



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-1257-SPA-744

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10316 2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1257-SPA-744 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido que generan los bafles de un gimnasio que son utilizadas para realizar sus actividades, denominado "Gym Sekkan" opera en un horario de 06:00 a 22:00 horas de lunes a viernes, sábado de 08:00 a 14:00 y domingo de 09:00 a 13:00, el gimnasio se ubica en Eje 4 Xola, número 114, colonia Álamos, demarcación territorial Benito Juárez (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado por las actividades del establecimiento mercantil con giro de gimnasio, de nombre comercial "Sekkan Gym", ubicado en Avenida Xola, número 114, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el



sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.



En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que desde vía pública no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento "Sekkan Gym" susceptibles de medición acústica.

Por lo anterior, y derivado de la intervención de esta unidad administrativa, es que se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa una persona, que se ostentó como administrador del establecimiento en comento, quien una vez enterado del contenido de los hechos denunciados, manifestó que ya se habían implementado en el inmueble medidas para la mitigación de ruido, tales como la modulación del volumen del equipo de sonido utilizado, así como el cierre de ventanas durante sus actividades.

Adicionalmente, refirió estar en disposición de llevar a cabo acciones adicionales, una vez que esta Entidad acreditara mediante el estudio técnico de emisiones sonoras, que el gimnasio generaba ruido, cuyo nivel sonoro excedía los límites máximos especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

Asimismo, y toda vez que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el



inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...), se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizará un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia.

Al respecto, se recibió en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A" la Atenta Nota con folio número PAOT/230-329-2019 de fecha 21 de mayo de 2019, a través de la cual la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría informó que en diferentes fechas y horarios, personal a su cargo estableció comunicación telefónica con la persona denunciante, así como mediante mensajes electrónicos, para solicitarle proporcionara una cita a fin de que se llevara a cabo el estudio de emisiones sonoras solicitado, sin que se hayan atendido las diversas solicitudes.

En ese sentido, mediante oficio PAOT-05-300/210-3704-2019 notificado vía correo electrónico el treinta de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, proporcionara información que permitiera constatar los hechos denunciados, o bien en su caso estableciera el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción del ruido; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara información, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de la persona denunciante, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuentan con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación en materia ambiental vigente.

Derivado de lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en el expediente citado al rubro no se desprenden elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató que durante las actividades del establecimiento mercantil denominado "Sekkan Gym", con giro de gimnasio, ubicado en Avenida Xola, número 114, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, se genera ruido cuyo nivel sonoro fuera perceptible desde la vía pública.
- Mediante oficio PAOT-05-300/210-3704-2019 notificado vía correo electrónico el treinta de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información que permitiera detectar el ruido que motivó su denuncia; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara información, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha





recibido respuesta de la persona denunciante, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/BGM